

Res. UAIP/491ac492/RImproc+Acum/1054/2020(3)

Unidad de Acceso a la Información del Órgano Judicial: San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del día veinte de julio de dos mil veinte.

I. 1. En fecha 17/7/2020, se recibieron las solicitudes de información 491-2020 y 492-2020, mediante la cual se requirió vía electrónica:

491-2020: «solicito se me extienda copia certificada del REGLAMENTO DE NORMAS TÉCNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECIFICAS DEL ÓRGANO JUDICIAL y del INSTRUCTIVO DE ASISTENCIA, PERMANENCIA Y PUNTUALIDAD DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA» (sic).

492-2020: «Número se me extienda copia certificada del REGLAMENTO DE NORMAS TÉCNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECIFICAS DEL ÓRGANO JUDICIAL y del INSTRUCTIVO DE ASISTENCIA, PERMANENCIA Y PUNTUALIDAD DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA» (sic).

II. Acumulación de expedientes de acceso a la información.

1. Esta unidad advierte que en los requerimientos de información 491-2020 y 492-2020, hay identidad sustancial e íntima conexión en las peticiones. Asimismo, se advierte que ambos requerimientos han sido realizados por la misma persona.

2. Ante esta situación, cabe advertir que la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP- carece de un régimen relativo a la acumulación de expedientes, por lo que deben aplicarse supletoriamente las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos -en adelante LPA- que establecen tal instituto procesal, según lo indica su art.

2. Naturalmente, esta regulación no puede ser aplicada irreflexivamente en el campo de los procedimientos de acceso a la información. Ello solo puede hacerse si su especialidad lo permite y si se potencian el derecho fundamental de acceso a la información (art. 6 inc. 1° Constitución) y la eficacia de las decisiones de esta unidad.

En ese contexto, la acumulación puede llevarse a cabo cuando la misma persona requirente xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, haya planteado separadamente diversos expedientes ante la misma entidad administrativa [Unidad de Acceso a la Información Pública], cuyo objeto posea una identidad sustancial o íntima conexión, o de ambas naturalezas a la vez; de tal manera que, si dichos trámites no se acumularan, podrían generarse diversos impases que volverían nugatorio o engorroso el procedimiento de acceso a la información pública.

En el procedimiento de acceso a la información esta conexidad se presenta cuando las solicitudes versan sobre la misma información en poder de la misma unidad. Ante este supuesto de acumulación de expedientes de acceso a la información, debe aplicarse lo dispuesto en el art. 79 LPA en lo que fuera pertinente, disposición que prescribe: “El funcionario o autoridad que inicie o tramite cualquier expediente, podrá, de oficio o a instancia del interesado, ordenar su acumulación a otros expedientes con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión. La resolución que ordene la acumulación no admite recurso, pero se podrá reclamar contra dicha acumulación al impugnarse la resolución que ponga fin al procedimiento”.

Tomando en cuenta lo anterior, es posible verificar la concurrencia de los requisitos esenciales para estimar una acumulación, considerando que existe conexión en la información requerida.

3. Por tanto, dado que las solicitudes de información 491-2020 y 492-2020 tienen una íntima conexión en cuanto al tipo de petición, es procedente ordenar la acumulación del expediente 492-2020 al 491-2020 que es el de más antigüedad (art. 115 inc. 1 Código Procesal Civil y- Mercantil). Esto, con la finalidad de garantizar los principios de prontitud y sencillez contenidos en el art. 4 letras “c” y “f” LAIP.

III. En relación con la petición referente al Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno de Específicas del Órgano Judicial y el Instructivo de Asistencia, Permanencia y Puntualidad de la Corte Suprema de Justicia, dichas normativas están disponibles al público en la página web del Portal de Transparencia de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes enlaces:

1) Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno de Específicas del Órgano Judicial.

<http://www.transparencia.oj.gob.sv/lectura/3316>

2) Instructivo de Asistencia, Permanencia y Puntualidad de la Corte Suprema de Justicia e Instituto de Medicina Legal.

<http://www.transparencia.oj.gob.sv/lectura/3434>

Lo anterior fue corroborado por esta Oficina de Información, y en efecto en dichos enlaces se encuentran los documentos solicitados.

De manera que, el Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno de Específicas del Órgano Judicial y el Instructivo de Asistencia, Permanencia y Puntualidad de la Corte Suprema de Justicia e Instituto de Medicina Legal, solicitados por la ciudadana Irene Margarita Velásquez López, conforme lo dispone el inc. 2° del art. 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), se informa que se encuentran disponibles en la página web del Portal de Transparencia de la Corte Suprema de Justicia, en las direcciones electrónicas antes señalada, por medio de la cual puede consultarla directamente.

Por tanto, respecto de esa información concurre una excepción a la obligación de dar trámite a solicitudes de información, tal como lo dispone el art. 74 letra b, de la Ley de Acceso a la Información pública, al señalar “Los Oficiales de Información no darán trámite a solicitudes de información: (...) b. cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información” (sic).

Abonado a lo anterior, se debe acotar que cuando la información ya se encuentra disponible al público en páginas web deberá declararse la improcedencia de tal requerimiento, ello de conformidad con el artículo 14 del “Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitud de Acceso a la Información”, de fecha 29 de septiembre de 2017, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública.

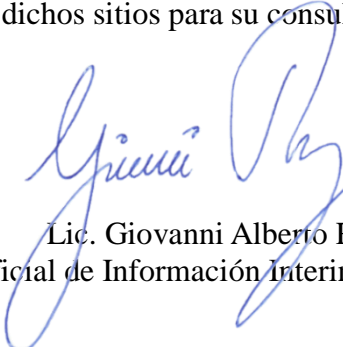

Con base en las razones expuestas y los arts. 62 inc. 2°, 66, 72 y 74 letra b) de la Ley de Acceso a la Información Pública, 53 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública; art. 14 del “Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitud de Acceso a la Información” y artículo 4 del Lineamiento No. 1 para la publicación de la Información Oficiosa; 79 de la LPA, se resuelve:

1. Acumúlese al presente expediente de información 491-2020, el expediente registrado con la referencia 492-2020.

2. Declárase la improcedencia de dar trámite a las peticiones de la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx relativas al Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno de Específicas del Órgano Judicial y el Instructivo de Asistencia, Permanencia y Puntualidad de la Corte Suprema de Justicia e Instituto de Medicina Legal; por encontrarse disponible al público en el sitio web del Portal de Transparencia de la Corte Suprema de Justicia, en los enlaces electrónicos señalados en esta resolución.

3. *Exhórtase* a la ciudadana para que acceda a los enlaces electrónicos indicados en esta resolución con el fin de consultar y descargar la información solicitada, la cual se encuentra disponible en dichos sitios para su consulta directa.

4. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.